Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 26 de Julio de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"C. M., V. E. c/ F. D. S. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos- ACCIDENTE"** (Expte. Nº 22.261-C-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El actor, a fs. 533/553 vta., interpone casación contra la sentencia definitiva N° 30/10 (fs. 516/529 vta.) que confirmó parcialmente el resolutorio de origen.----------

------ Alega error en la apreciación de la prueba producida tornando -según sus términos- de ilegal y arbitrario el decisorio.----------

------ Destaca que el fallo conculcó derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad.----

------ Mantiene cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.1.- El recurso se interpone contra una sentencia definitiva, por quién está exceptuado de efectuar el depósito previsto en el art. 292 del CPCC, la cantidad de hojas en las que se plasma es adecuada al

///

igual que el número de renglones de cada foja. Se cumplen las Reglas 1° y 3 °, incisos “a” y “b” (fs. 534, puntos I.1.3 y 1.4.).----------

------ I.2.- El contenido de la carátula adjunta; en líneas generales, ha cubierto las exigencias legales. Pero, no se puede soslayar –tal como lo observó la Alzada- que se omitió cumplir los incisos “d” y “e” de la Regla 2°. Los letrados no indicaron por quién intervienen en autos; a pesar de su fácil deducción -en este caso- por haberse consignado el nombre del actor; y no se indicó el domicilio que debe constituirse en esta ciudad.---

------ A ello se debe agregar, que no se individualizó la causal casatoria por la que pretende ingresar a sede extraordinaria. Erróneamente se citó el art. 286 del CPCC (Queja por recuso de casación denegado); y al citar el art. 291 no se individualizó inciso alguno (Conf.: fs. 533 vta. “Objeto de la presentación”. A.- Recurso de Casación.- 1.-Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia: causal casatoria invocada con cita de las normas procesales). Esta errada técnica la desechamos en S.I. N° 100/S.R.E./08.--------

------ Se ha de destacar en este caso, que la Alzada no obstante observar deficiencias en el contenido de la carátula, igualmente, las dio por cumplidas al considerar que los datos se desprendían del escrito postulatorio del recurso (fs. 555, punto II, tercer párrafo, primera parte).----------

------ En este caso, es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden

///

ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso.---------

------ La Corte Nacional con toda claridad ha dicho que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse, requerida por el art. 2° del reglamento aprobado por la Ac. 4/2007, se trata de una modalidad que no puede quedar a criterio discrecional del recurrente, y procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o al Tribunal el examen de la presentación (Conf.: v.gr. C.S.J.N. L. 881.-XLIII, Rec. de Hecho: “Leal Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE”- 07/10/2008; “Blank, Sara y otros c/Aristiche, Ana s/ ejecución hipotecaria”, 29/09/2009; T. 332, pág. 2141; S.321.XLV, Recurso de Hecho “Sosa, Daniel y otros c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios”, 23/02/2010).----------

------ I.3.- La Regla 3°, inciso “c” estatuye cuatro exigencias más.----------

------ En primer lugar, se impone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes de la causa; que en el remedio no se ha cumplido con la simple lectura del punto II -Antecedentes del caso- (fs. 534 vta./538vta.). El asunto no se entiende y el recurso es insuficiente (Conf.: STJCH, S.I. N° 69/S.R.E./2010 y 05, 10 y 14/S.R.E./2011). Se incumplió con el inciso “c” punto I de la Regla en cuestión.----------

///

------ A lo largo de la exposición se observan varias falencias técnicas que además de dificultar la comprensión integral de la litis; a cada aspecto narrado se le ha introducido una crítica que le quita toda objetividad al caso.----------

------ Se impide, reconstruir y comprender la realidad del asunto; y por ende, las cuestiones de índole excepcional que se pretenden traer a consideración del Cuerpo. Debe darse un relato claro y ordenado de los hechos de la causa, despojado de todo mérito o apreciación.----------

------ En el sub-lite nos encontramos con una remisión constante a la demanda (justamente el relato del accidente), con indicación de su ubicación en el expediente por el número de fojas (fs. 534vta./535) y a la pericia médica (fs. 534 vta. octavo párrafo). De la fase probatoria del juicio, no se conocen las pruebas ofrecidas ni el contenido de las que se pudieron haber producido (fs. 535, cuarto párrafo).----------

------ Cuando alude a la contestación de la codemandada, “F. D. S. S.A.”, introduce su propio criterio, da sugerencias al Tribunal de lo que debe valorar (v.gr. fs. 535, último párrafo); destaca por parte de la empresa el reconocimiento del accidente remitiendo a la foja correspondiente e introduce su opinión al respecto. Hay expresiones tales como “….Planteamos ya el desacople entre lo decidido y lo probado ….” (sic)(fs. 535 in fine); lo mismo se repite, en el segundo y tercer párrafos. Enuncia generalidades tales como: “…ofrece medidas de prueba algunas de las cuales se producen.”.----------

------ Todos datos insuficientes, que interrelacionados con la falta de objetividad en el relato, -se reitera- dificulta la comprensión del caso e impide evaluar cuáles serían las cuestiones de índole excepcional que se pretenden someter a consideración de la Sala.----------

///

------ En la oportunidad de relatar la contestación de “P. A.R.T. S.A.”, se reitera la técnica de enunciar algunos párrafos y refutarlos con su propio punto de vista e incluso reforzarlos con cita de precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional que pretende sean aplicados; e introduciendo opinión de lo que debió resolverse (v.gr. vasta cotejar fs. 536, párrafos primero y segundo). ------

------ De la Sentencia de Origen sólo se aporta el número de su registro y la parte resolutiva; y expone su criterio al respecto (fs. 536 in fine y vuelta). Luego, se advierte que inserta frases del decisorio y las pretende repeler (fs. 536 vta./537 primer párrafo).----------

------ En cuanto a los trabajos recursivos, sólo se ha hecho eco de su propia expresión de agravios.----------

------ Por último, de la Sentencia en crisis no se resumen los argumentos dirimentes (fs. 538 vta., segundo párrafo).----------

------ En síntesis, lo crucial y grave en este caso, que la insuficiencia emerge no sólo de lo incomprensible del caso sino del constante ataque a cada acto procesal que ha pretendido introducir en el relato. Se ha desentendido de un modo incomprensible que en casación, la crítica eficaz es la que se construye contra la sentencia de la Alzada y no contra los actos procesales que la precedieron y construyeron el proceso.----------

------ La inadmisibilidad recursiva se impone como resultado.----------

///

------ No obstante, se debe añadir que no se demostró que el pronunciamiento atacado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación del recurrente (Regla N° 3, inciso “c” -II). La simple mención de que el decisorio que ataca le produce un agravio actual (fs.534 vta. tercer párrafo), no cubre en lo más mínimo la carga impuesta por la norma.----------

------ En este sentido ha dicho la Corte que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (Conf.: *C.S.J.N.*, Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 entre otros).----------

------ Por otra parte, el modo en que se ha estructurado el recurso, y con el fin de dar cumplimiento al punto III del inciso “c” Regla N° 3, alude de modo constante a la “irrazonabilidad”, “error”, en la valoración del material probatorio incorporado a la causa, invocando detalles o términos empleados por los sentenciantes en el fallo en crisis. Nada de ello se puede cotejar. El material probatorio y la sentencia, no merecieron descripción alguna al relatarse los antecedentes del caso. ----------

------ Esta técnica equivocada, nos lleva a dos caminos adversos. No se comprende el caso y no se sabe el razonamiento de los jueces al emitir su fallo.----------

------ Es el recurrente el que debe satisfacer la carga de atacar de modo frontal los fundamentos en los que se cimentó el decisorio en el tramo que se pretende recurrir; y por ende, la cuestión de índole excepcional que desea someter a conocimiento de este Cuerpo, máxime que no actúa de oficio en el marco limitado de la casación.----------

///

------ Ante los incumplimientos destacados en orden a las Reglas N° 1 y 3 corresponde declarar mal concedida la casación de conformidad a lo normado por la Regla N° 11 de la Acordada de aplicación y lo dispuesto por el art. 295 del CPCC.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 533/553vta.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 27/07/2011.----------
Registrada bajo el N° 41/S.R.E./2011.- Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------

///